

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019  
RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**INE/JGE121/2019**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales., **REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./04/2019, EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales., **DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./04/2019**, promovido por la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales., en contra del Auto de Desechamiento de fecha 21 de febrero de 2019 identificado con el número de expediente Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales; de conformidad con los siguientes:

## **RESULTANDOS**

### **I. QUEJA**

**1. Presentación del escrito inicial de Queja.** El 08 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración recibió un escrito signado por la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, a través del cual relata las conductas probablemente infractoras atribuibles al Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**2. Diligencias de investigación preliminar.** El 12 de noviembre de 2018, el Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dictó auto de inicio de investigación, ordenando se notificara a los testigos ofrecidos por la hoy recurrente en su escrito de denuncia para que comparecieran en las oficinas de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas.

Asimismo, mediante el referido auto, se solicitó al Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada en su contra, mismo que fue desahogado por el probable infractor en fecha 10 de diciembre de 2018.

**3. Auto de Desechamiento.** El 21 de febrero de 2019, la autoridad instructora determinó el desechamiento de la queja y la improcedencia de iniciar Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del probable infractor, al considerar que no existen elementos suficientes que puedan acreditar la comisión de alguna conducta probablemente infractora.

**4. Notificación del Auto de Desechamiento.** Mediante Cédula de Notificación de fecha 05 de marzo de 2019, se notificó personalmente a la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, el Auto de Desechamiento de fecha 21 de febrero de 2019 identificado con el número de expediente Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** El 19 de marzo de 2019, inconforme con Desechamiento de fecha 21 de febrero de 2019 identificado con el número de expediente Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, emitido por el Director Ejecutivo de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, promovió Recurso de Inconformidad en contra del referido auto, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, en términos de los artículos 454 y 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación antes señalado, se turnó a esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y mediante Acuerdo Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 11 de abril de 2019, se ordenó el trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**3. Notificación.** En fecha 15 de abril del año en curso, mediante el oficio número Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, la Dirección Jurídica de este Instituto notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la designación como órgano encargado de elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**4. Remisión de Expediente.** En fecha 24 de abril del año en curso, mediante oficio número Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, el Lic. Julián Pulido Gómez, Director de Personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las constancias que integran el expediente original Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, a efecto de elaborar el proyecto de resolución, que en Derecho proceda, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**5. Admisión y proyecto de resolución.** Por auto de fecha 27 de mayo de 2019, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso, atento a lo establecido en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente, razón por la cual, se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la resolución impugnada consiste en un auto de desechamiento, el cual desestima el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, en función de lo dispuesto por el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como lo establecido en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 30 de marzo de 2016, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.-** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que el **recurso de inconformidad** es procedente para impugnar el auto de desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral y su agotamiento es obligatorio para las partes a fin de observar el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un **recurso** efectivo, privilegiándose la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione.*

### **Quinta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2016.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera y Tercera Circunscripciones Plurinominales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco y Xalapa, Veracruz.—30 de marzo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Mercedes de María Jiménez Martínez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

### **SEGUNDO. Resolución impugnada.**

El 21 de febrero de 2019, el Director Ejecutivo de Administración, en su carácter de autoridad instructora, emitió Auto de Desechamiento respecto de la queja interpuesta por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en contra del Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en el que se determinó que no encontró elementos suficientes que pudieran indicar la comisión de alguna conducta infractora por parte del probable infractor, por lo cual resultó improcedente el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

### **TERCERO. Agravios.**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por la hoy recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se advierte un único agravio, del cual se desprenden de manera medular, los siguientes motivos de disenso:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

1. La recurrente aduce que, le causa agravio el hecho de que, sin existir un acuerdo de inicio de Procedimiento Laboral Disciplinario, se notificó al presunto infractor sobre las investigaciones que la Dirección Ejecutiva de Administración se encontraba realizando, solicitándole se pronunciara respecto a los hechos denunciados y recibiendo diversos medios de prueba, lo cual señala que resulta ilegal, pues no sólo se contaminó la investigación con su intervención, sino que ello derivó en una indebida fundamentación y motivación del Auto de Desechamiento.
2. Por otra parte, señala que se viola en su perjuicio el principio de exhaustividad procesal, ya que la Dirección Ejecutiva de Administración no toma en consideración la entrevista realizada a la recurrente por las Psicólogas adscritas a la Dirección de Recursos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración, al momento de emitir el Auto de Desechamiento que se impugna, quienes manifestaron que había indicadores de presencia de riesgo, así como que la recurrente necesitaba apoyo psicológico y/o revisión médica para su valoración y atención derivada de la violencia laboral por la que estaba pasando, la cual fue calificada en el nivel 2.

En razón de ello, considera que atendiendo al Protocolo para Prevenir y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral emitido por este Instituto, dicha Dirección Ejecutiva fue omisa en ordenar la práctica de la valoración psicológica de la recurrente, a efecto de determinar si efectivamente presentaba estados de emoción compatibles con las personas que han sufrido algún tipo de acoso laboral, lo cual atenta al principio de exhaustividad, lo cual resulta ilegal, al no considerar todas y cada una de las probanzas que obran en el expediente, a efecto de justificar la existencia de los hechos denunciados por la hoy recurrente, siendo omisa, incluso, en dictar las medidas adecuadas de protección y prevención al presentar su escrito de queja.

#### **CUARTO. Fijación de la *litis*.**

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, la autoridad instructora no realizó un estudio correcto de las constancias que integran el expediente Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales y no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, causando una

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

afectación a la esfera jurídica de la inconforme, al no dar trámite a la denuncia presentada por acoso laboral en su perjuicio, así como no dar inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Como puede advertirse, el problema jurídico consiste en determinar si el desechamiento que realizó el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente de investigación Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, se realizó conforme a Derecho o si, por el contrario, la autoridad instructora actuó de forma indebida al desestimar la queja realizada por la hoy recurrente.

Lo anterior, con la finalidad de discernir sí los hechos de su queja eran susceptibles de actualizar infracciones a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Al respecto, y a efecto de que esta Junta General Ejecutiva pueda pronunciarse sobre la litis planteada, se procede a analizar los motivos de inconformidad planteados por la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, respecto al agravio vertido en su recurso de inconformidad:

*“...al haber informado a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales que existía una investigación en su contra, por los hechos denunciados por la suscrita en el escrito de fecha de octubre de dos mil dieciocho y al haber permitido a este comparecer a dicha investigación, así como haberle recibido diversos medios de prueba resulta por demás ilegal, ya que con este acto la Dirección Ejecutiva de Administración, del Instituto Nacional Electoral no solo contamina la investigación que debía realizar de las conductas denunciadas por la de la voz, sino que también permitió que el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales dirigiera dicha investigación, tal y como se refleja en el **AUTO DE DESECHAMIENTO**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en el que sustenta su determinación con las manifestaciones realizadas por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, plasmadas en su escrito de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, así como en los medios de prueba ofertados en el escrito en comento, lo cual desde luego resulta ilegal...”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

*Por lo que, al no haber observado la Dirección Ejecutiva de Administración, del Instituto Nacional Electoral, lo establecido en los ordinales 413, 414, 415, 416, 418, 419 y 420 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, transgredió el principio de debido proceso del procedimiento laboral disciplinario y por ende sustento, fundamento y motivo su **AUTO DE DESECHAMIENTO, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, de manera indebida, en preceptos que no tendrían por qué haberse considerado; de ahí que dicha resolución resulte por demás ilegal, debiéndose ordenar la reposición del procedimiento, dejándose sin efecto las manifestaciones producidas por** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales...”(Sic.)*

Así, en términos de lo establecido en el artículo 460, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, los agravios son uno de los requisitos que deben reunir los recursos para su procedencia; por tal motivo, para el éxito del medio de defensa interpuesto, resulta esencial que la recurrente combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso.

En consecuencia, es necesario que este órgano revisor, se avoque a determinar si son fundados los motivos de inconformidad que constituyen el agravio hecho valer por el recurrente, a través de los cuales pretende combatir el acto impugnado, a fin de que sea tomado en consideración para la litis planteada.

De ahí que, de la revisión al auto de desechamiento, así como a las diligencias de investigación realizadas dentro del expediente Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, respecto de la queja interpuesta por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en contra del C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, se advierte que efectivamente, mediante el Auto de Inicio de Investigación de fecha 12 de noviembre de 2018, la autoridad instructora requirió al probable infractor a efecto de que rindiera un informe pormenorizado respecto de la conducta imputada por la quejosa, expresando la causa o motivo en que sustentara cada uno de sus señalamientos, acompañando la documentación o constancias que acreditaran su dicho.

En ese sentido, mediante escritos de fecha 10 y 11 de diciembre de 2018, el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales rindió el informe



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento  
Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del  
Comité de Transparencia del Instituto  
Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018.  
Datos personales confidenciales.

pormenorizado requerido, realizando las manifestaciones que a su derecho convinieron y ofreciendo diversos medios de prueba, documentales y testimoniales, mismos que fueron admitidos por la autoridad instructora mediante auto de fecha 15 de enero de 2019.

Ahora bien, la recurrente aduce que las diligencias de investigación señaladas corresponden a una fase distinta al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, la cual tiene como finalidad que la autoridad instructora se allegue de elementos que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la responsabilidad del probable infractor, por lo cual, refiere que la Dirección Ejecutiva de Administración equiparó la investigación previa con el propio Procedimiento Laboral Disciplinario al solicitarle al probable infractor que rindiera un informe pormenorizado respecto a los hechos denunciados y admitiéndole diversos medios de prueba.

Asimismo, argumenta que dichas actuaciones resultan ilegales, pues se violó el principio de secrecía que debe operar en las diligencias de investigación, en razón de que la intervención del probable infractor en dicha etapa de la investigación impactó en el sentido de la resolución que por esta vía se combate, lo que trae como consecuencia una indebida fundamentación y motivación de esta.

De esta manera, conviene señalar que la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad instructora, tiene como objetivo recabar elementos de prueba que guíen la determinación o no del inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, por lo tanto, concluida la etapa de investigación preliminar, la autoridad instructora debe emitir una resolución en la que se determine si existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora, y si está acreditada la probable responsabilidad del presunto infractor, en cuyo caso, se dictará el auto correspondiente, a efecto de que se sustancie el Procedimiento Laboral Disciplinario; a contrario *sensu*, si el expediente carece de los “elementos de prueba suficientes” o incumple los requisitos para el inicio del procedimiento, se determinará el desechamiento de la queja o denuncia, en términos de lo establecido en los artículos 415, fracciones II y III y 419, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Así, contrario a lo aducido por la recurrente, la facultad investigadora de la autoridad instructora permite que se solicite información o documentación al probable infractor respecto de los hechos que se investigan, o bien, requerirlo para que comparezca ante la autoridad instructora, a efecto de recabar los elementos de prueba suficientes para determinar el inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Lo anterior es así, en términos de lo señalado en el artículo 9, fracciones I y II de los Lineamientos aplicables al Procedimientos Laboral Disciplinario y a su Recurso de Inconformidad, para el Personal del Instituto, mismo que, a la letra, establece lo siguiente:

***Artículo 9.** Para la práctica de investigaciones en torno a conductas probablemente infractoras atribuibles al Personal del Instituto, entre otras diligencias, la autoridad instructora sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja y para mejor proveer podrá:*

- I. Solicitar información o documentación al quejoso o denunciante, al probable infractor o a cualquier otro funcionario del Instituto que guarde relación o tenga conocimiento de los hechos que se investigan;*
- II. Requerir al quejoso o denunciante, al probable infractor o a cualquier otro Personal del Instituto relacionado con los hechos que se investigan, para que comparezca ante la autoridad instructora.*

*[...]*

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 9 de los Lineamientos de referencia, prevé que, en los supuestos señalados anteriormente, se hará del conocimiento del probable infractor los hechos que se le atribuyen y las conductas probablemente infractoras; y en los casos de hostigamiento o acoso sexual o laboral, la autoridad instructora requerirá al probable infractor los puntos sobre los que deberá rendir el informe o los documentos que debe exhibir.

Es por ello que, el Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha 12 de noviembre de 2018, a través del cual se requirió al C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales para que rindiera un informe pormenorizado respecto de la conducta imputada por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, expresando la causa o motivo en que sustentara cada uno de sus señalamientos, acompañando la documentación o constancias que acreditaran su dicho, se encuentra ajustado a derecho y conforme a lo establecido en los Lineamientos aplicables al Procedimientos Laboral Disciplinario y a su Recurso de Inconformidad, para el Personal del Instituto, los cuales y de acuerdo al acto que se impugna, son aplicables al caso en concreto.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado advierte que no le asiste la razón a la recurrente, en el sentido de que, al haber permitido que compareciera el probable infractor a la investigación realizada por la autoridad instructora en relación a los hechos denunciados por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, así como haberle recibido diversos medios de prueba, resulta ilegal, pues contrario a lo aducido por la recurrente, la autoridad instructora actuó en todo momento conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Lo anterior toda vez que, el hecho de requerirle al C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales un informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, así como permitirle que aportara los medios de prueba que sustentaran su dicho, garantiza su derecho a una defensa adecuada, cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo de la autoridad sancionadora se despliegue a través de un proceso justo, por lo que, atento al principio de legalidad la omisión de la autoridad instructora de citar o hacer comparecer al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro de la investigación preliminar, contraviene los derechos de defensa adecuada y debido proceso, los cuales son de especial atención y deben ejercerse desde que se señala a una persona como probable infractor de una conducta punible y sólo culmina cuando finaliza el procedimiento.

No obstante, tal y como se establece en los párrafos cuarto y quinto del artículo 9 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su Recurso de Inconformidad, para el Personal del Instituto, en ciertos casos, la autoridad instructora puede reservar algunas diligencias de investigación, para garantizar la eficacia de las mismas, tutelando el sigilo en la investigación, siempre y cuando dicha determinación se encuentre fundada y motivada.

De igual forma, cabe señalar que, el principio de igualdad procesal y equilibrio entre las partes, es de suma importancia no sólo en el Procedimiento Laboral Disciplinario sino desde la etapa de investigación preliminar, pues deben concedérseles iguales condiciones tanto a la denunciante como al probable infractor, de manera que ninguno quede en estado de indefensión, por lo que todo aquello que se ofrezca como prueba debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio de la autoridad instructora, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

Así, al requerirle el informe pormenorizado al probable infractor respecto de los hechos materia de la investigación y permitirle ofrecer los medios de prueba que considere idóneos para sustentar su dicho, la autoridad instructora garantizó su derecho a una defensa adecuada, dándole la oportunidad de desvirtuar la acusación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

en su contra, y con ello, allegarse de los medios idóneos y necesarios para discernir respecto al inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario.

En razón de las consideraciones anteriormente señaladas, esta autoridad revisora considera que el actuar de la autoridad instructora dentro de la etapa preliminar de investigación se ajustó al marco normativo aplicable, de tal forma que resulta **INFUNDADO** el concepto de agravio hecho valer por la recurrente y carece de sustento jurídico a efecto de revocar o modificar el Auto de Desechamiento de fecha 21 de febrero de 2019 identificado con el número de expediente Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Ahora bien, por lo que respecta al análisis realizado por este órgano colegiado al concepto de agravio expuesto por la recurrente, en relación a la inconformidad de la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales respecto a la supuesta omisión de la autoridad instructora de tomar en cuenta como medio de prueba, al momento de resolver sobre la improcedencia de la queja, la documental consistente en el oficio sin número de fecha 8 de octubre de 2018, suscrito por las Psicólogas Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, adscritas a la Dirección de Recursos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración, quienes manifestaron, entre otros, que había indicadores de presencia de riesgo; siendo omisa, incluso, en dictar las medidas adecuadas de protección y prevención al presentar su escrito de queja, generando con ello una violación en su perjuicio del debido proceso y al principio de exhaustividad, la recurrente señaló lo siguiente:

*“...la Dirección Ejecutiva de Administración, del Instituto Nacional Electoral, contaba con la entrevista realizada a la voz por las Psicólogas Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales; quienes después de la entrevista que me realizaron, emitieron un comunicado en el que se considera que había indicadores de presencia de riesgo, así como que la suscrita informaron necesitaba apoyo psicológico y/o revisión médica, para su valoración y atención de la violencia laboral que estaba pasando...”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

*...Por otra parte y como se desprende del **AUTO DE DESECHAMIENTO, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, la Dirección Ejecutiva de Administración, del Instituto Nacional Electoral, fue omisa en hacer referencia a la entrevistada realizada por las Psicólogas Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, ambas adscritas a la Dirección de Recursos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Administración, y practicada a la suscrita, lo cual desde luego tiene como consecuencia que dicha determinación de Desechamiento presentada por la quejosa **RESULTA POR DEMAS ILEGAL EN VIRTUD DE QUE NO CONSIDERA TODAS Y CADA UNA DE LAS PROBANZAS REALIZADAS A EFECTO DE JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA DE LA VOZ**, lo cual atenta en contra del principio de exhaustividad procesal, así como resulta contrario a lo establecido por los artículos 413, 414, 415 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa...” (Sic.)*

En ese sentido, cabe señalar que, del análisis al escrito de queja presentado por la **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales,** no se advierte que la documental referida haya sido ofrecida como medio de prueba a dicho escrito, pues en el mismo hace referencia a 19 documentales públicas y privadas de las cuales no se desprende que alguna de ellas corresponda al informe signado por las Psicólogas adscritas a la Dirección de Recursos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

No obstante, de las constancias que integran el expediente de investigación **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales,** se desprende que, a fojas de la 19 a la 25 se encuentra la documental en comento, misma que forma parte del Formato de Expediente Único derivado del proceso de atención integral a víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral, en el que se incluye la entrevista realizada como medio para reunir datos de la versión de los hechos y diagnosticar la situación de la víctima mediante la medición de riesgo, ello, en términos de lo establecido en el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del Instituto Nacional Electoral (Protocolo HASL).

En relación a lo antes expuesto, es importante señalar que, del Auto de Inicio de Investigación emitido por la autoridad instructora, de fecha 12 de noviembre de 2018, se desprende a foja 38 del expediente de referencia, lo siguiente:

*“Ahora bien, dada la naturaleza de las conductas denunciadas, en términos del artículo 415 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

*Administrativa, en relación con el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Nacional Electoral, en aras de brindar una atención integral y especializada, garantizando en todo momento la total y absoluta confidencialidad respecto de la información recibida y el principio de no re victimización, con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho las psicólogas* Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, adscritas a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales dependiente de la Dirección de Personal de esta Dirección Ejecutiva de Administración, proporcionaron a la probable víctima la contención emocional y levantaron expediente único, que corresponde a los casos de hostigamiento y acoso sexual y laboral. [...]” (Sic.)

De ahí que, desde el inicio de la etapa de investigación preliminar, la autoridad instructora tuvo conocimiento de las documentales que integran el “Expediente Único” conformado en la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales respecto de los hechos denunciados por la hoy recurrente Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

En tal sentido, es de señalar que, como lo señala la recurrente, del análisis a la resolución que se combate, no se advierte que la autoridad instructora se haya pronunciado respecto a la valoración realizada a dichas documentales por lo que respecta a su alcance y valor probatorio.

Por lo anterior, si bien, la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales no ofrece como medio de prueba la documental respectiva al informe realizado por las Psicólogas adscritas a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo dispuesto en el Protocolo HASL, así como en los artículos 415, fracción III del Estatuto de referencia, la autoridad instructora deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas necesarias, a efecto de determinar si debe darse o no inicio al procedimiento en comento y en su caso, apoyarlas también en actas circunstanciadas de los hechos o cualquier otra prueba que pueda aportar la propia autoridad en la investigación exhaustiva, **en suplencia de la deficiencia de la queja.**

En tal contexto, si bien, durante el desarrollo de la etapa de investigación preliminar, no se ha dado inicio formal al Procedimiento Laboral Disciplinario, la autoridad instructora tiene el deber de allegarse de todos aquellos elementos que le permitirán crear convicción respecto al inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario, y de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

esta forma, agotar las etapas procedimentales previas que conllevan a dicha determinación.

En razón de lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, el agravio aducido por la recurrente resulta **FUNDADO**, ya que las diligencias de investigación previstas en el artículo 415, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, deben ser llevadas a cabo en los casos en que se denuncie el acoso sexual o laboral, a fin de recabar las pruebas correspondientes, máxime que desde un inicio, debe otorgarse el reconocimiento de la quejosa como víctima de acoso laboral o sexual, lo cual permite que tenga una participación activa en éste, aportando pruebas, interponiendo recursos y exigiendo que se establezca una verdad legal respecto a la responsabilidad del probable infractor, por lo cual, la autoridad instructora al ser omisa respecto a la valoración y/o pronunciamiento como medio de prueba de la documental de mérito, vulnera el principio de exhaustividad que debe regir en todo procedimiento indagatorio.

Asimismo, es de resaltar que, para aquellas probables conductas de acoso laboral o sexual, el deber de investigar por parte de la autoridad instructora se refuerza en términos del Protocolo HASL, el cual contempla a foja 83 que *las autoridades instructoras y resolutoras procurarán hacer mayor uso de sus facultades para mejor proveer.*

Así, a foja 85 de dicho protocolo prevé que durante el análisis del caso *se debe suplir la deficiencia de la queja atendiendo a que la autoridad deberá realizar una **recopilación exhaustiva de los elementos probatorios que se tengan dentro de la propia institución y cualquier otro que se considere necesario.***

De esta forma, aquellos procedimientos que deriven de las denuncias de acoso laboral o sexual, deben ser llevados a cabo partiendo de la veracidad del dicho de quien denuncia el acoso, **máxime que la carga de la prueba recae en la autoridad instructora**, atento a lo establecido en la página 63 del citado protocolo.

Por ende, atendiendo al principio de no revictimización y a la obligación de suplir la deficiencia de la queja de las víctimas de acoso laboral o sexual, la autoridad instructora está obligada a la adquisición y observación de las pruebas que resulten idóneas para acreditar los hechos imputables a la persona agresora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Consecuentemente, la falta de proveído en relación con la documental de referencia, constituye una violación a las garantías de la hoy recurrente, ya que como quedó establecido, la normatividad aplicable al Procedimiento Laboral Disciplinario, impone a la autoridad instructora la obligación de pronunciarse respecto al alcance y valor probatorio de cada uno de los medios de prueba que obren en el expediente, **expresando las causas**, a efecto de allegarse de todos aquellos elementos que permitan dilucidar respecto al inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Así, y toda vez que la **finalidad de los medios de convicción es esclarecer la verdad legal**, el órgano instructor debe valorar la fuerza convictiva de todos y cada uno de los medios de prueba aportados, en relación a las pretensiones de todas las partes y no sólo del oferente.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 19/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 20 de noviembre de 2008 y cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

De ahí que, la autoridad instructora tiene la obligación y deber jurídico de valorar todas y cada una de los elementos que obren en el expediente de investigación preliminar, máxime que, para el caso que nos ocupa, si con la valoración de las mismas y atendiendo al principio de exhaustividad, a través del recto raciocinio de



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

la relación que guardan entre sí, generará la convicción necesaria sobre la veracidad de los hechos, y de esta manera poder discernir sobre la procedencia o no, de la pretensión solicitada por el denunciante.

Refuerza lo anterior, lo establecido dentro de la Tesis I.4º.C.C K (10ª.), adoptada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación en marzo de 2014, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013.  
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad instructora al momento de tener conocimiento del Expediente Único conformado a raíz del proceso de atención integral de la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en el que se incluye la entrevista realizada como medio para reunir datos de la versión de los hechos y diagnosticar la situación de la víctima, estuvo en la posibilidad de analizar y determinar el alcance y valor probatorio del contenido de dichas documentales, a efecto de valorarlas, en conjunto con el cúmulo de medios de prueba ofrecidos y desahogados tanto por la hoy recurrente como por el probable infractor, al momento de resolver sobre el inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario.

De esta manera, ante la visible falta de exhaustividad dentro de la investigación preliminar, por parte de la autoridad instructora, respecto a la valoración de la documental en cuestión, este órgano colegiado considera necesario, ordenar que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en la que sea valorada la documental en comento, a fin de determinar sobre la procedencia o improcedencia de inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

En atención a los razonamientos lógico jurídicos antes expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), 48, inciso k), y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, 454, 455 y 463 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente **REVOCAR** el auto de fecha 21 de febrero de 2019, emitido por el Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración en su calidad de autoridad instructora.

Ante la **revocación** de la resolución impugnada, la autoridad instructora **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al día en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá valorar, a partir de los parámetros apuntados, la documental consistente en el informe rendido por la Psicólogas adscritas a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales dependiente de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, en relación con la entrevista realizada a la C. **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales,** que obra a fojas de la 19 a la 25 del expediente de investigación **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.**

Una vez hecho lo anterior, deberá emitir, con plenitud de jurisdicción, una nueva resolución en la que realice la valoración de la documental mencionada, con relación a la supuesta conducta de acoso laboral en contra de la hoy recurrente, determinando lo que en derecho corresponda, respecto al inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del C. **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 463 y 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa, se:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada, emitida por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, con número de expediente Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, dentro de los autos del expediente de investigación número Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, mediante la cual se desechó la queja interpuesta por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, para los efectos precisados en los términos del último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Requierase al Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de autoridad instructora en el asunto que nos ocupa, para que en el término de **3 DÍAS HÁBILES** de cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en el domicilio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en el domicilio que para tales efectos se tenga señalado en el expediente de origen.

**QUINTO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**SEXTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de junio de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**

**CLASIFICADO CONFIDENCIAL**



**Junta General Ejecutiva**

**Tipo de documento:** Documento clasificado (parcialmente): Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del Recurso de Inconformidad registrado bajo el número de expediente INE/R.I./04/2019, en contra del auto de desechamiento de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

**Fundamento jurídico:** Con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la resolución INE-CT-R-04873-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

**Clasificación Parcial**

1. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre de la recurrente, ubicados en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 19, 20 y 21.
2. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre y cargo del presunto infractor, ubicados en las páginas 2, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 20 y 21.
3. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre de las Psicólogas que levantaron el Expediente Único de la víctima, ubicados en las páginas 13, 14 y 15.
4. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes a los números de expedientes de investigación y desechamiento, así como los números de oficio relacionados con las diligencias de investigación, ubicado en las páginas 1, 2, 3, 4, 7, 9, 13, 14 y 20.

**Titular del Área**

---